

TOCA NÚMERO: TCA/SS/327/2017.

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRM/056/2016.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR GENERAL, DELEGADO REGIONAL DE LA MONTAÑA E INSPECTORES ADSCRITOS A LA DELEGACION REGIONAL DE LA MONTAÑA, TODOS DE LA COMISION DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, trece de julio de dos mil diecisiete.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número TCA/SS/327/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora del juicio, en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el cinco de octubre del dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado fecha, compareció la C. *****; a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a).- **El impedimento para seguir explotando la concesión** otorgada al suscrito, para la prestación del Servicio Público de Transporte en la modalidad de Mixto de Ruta en auto compacto, en la ruta Ixcateopan-Tlapa y viceversa, con número económico **, impedimento infundado y sin motivación legal alguno; y b).- **La amenaza de retener mi vehículo de la marca Nissan, Tipo Tsuru, del Servicio Público de Transporte en la modalidad de Mixto de Ruta en auto compacto**, en la ruta de Ixcateopan-Tlapa y viceversa, con número económico **, en caso de que el suscrito no acate la ilegal

orden señalada en el inciso anterior, emitida con indebida fundamentación y motivación legal.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha seis de octubre del dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número TCA/SRM/056/2016, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, resolviéndose en el mismo auto la concesión de la suspensión del acto reclamado de acuerdo con los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de la Materia.

3.- Por acuerdos de fecha veintiséis de octubre y once de noviembre de dos mil dieciséis, el A quo tuvo a las autoridades demandadas DELEGADO REGIONAL CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, INSPECTOR ADSCRITO A LA DELEGACION REGIONAL DE LA MONTAÑA Y DIRECTOR GENERAL, TODOS DE LA COMISION DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO DE GUERRERO, por contestada en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de Ley, declarándose en consecuencia vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- Con fecha diez de febrero del dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de la Montaña, de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que decretó el sobreseimiento del juicio de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, al considerar que los actos impugnados no existen.

5.- Inconforme con los términos de la sentencia definitiva, la parte actora, interpuso el recurso de revisión con fecha dos de marzo del dos mil diecisiete, hizo valer los agravios que estimó pertinentes e interpuesto que se tuvo al citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/327/2017**, se turnó con el expediente

respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que decreten el sobreseimiento del juicio, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente y en el caso concreto el recurso de revisión se interpuso en contra de la sentencia de sobreseimiento de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal en el juicio administrativo número TCA/SRM/056/2016.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debiera ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 77 del expediente principal, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día veintotrés de febrero de dos mil diecisiete, en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso comenzó a transcurrir del día veinticuatro de febrero al dos de marzo de dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el día dos de marzo de dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 del toca de referencia, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la recurrente expresó los

agravios que le causa la resolución impugnada, mismos que se transcriben a continuación:

Causa agravios al suscrito, el criterio y la determinación optada por el Ciudadano Magistrado actuante respectó a la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, específicamente el considerando TERCERO, párrafo segundo, que considera que a juicio de esa sala se surte la causal de sobreseimiento del juicio, porque no existe el acto impugnado; lo que no es así, en razón de que, también, erróneamente estima el Magistrado resolutor, en el párrafo tercero, que los actos reclamados son de carácter verbal, cuando no es así, porque los actos impugnados son varios, y que señalé, como "actos recurrentes", consistentes en las constantes infracciones que realizó la Delegación Regional de Transporte y Vialidad con sede en esta ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, a través de sus inspectores.

Lo que es corroborable en mi escrito inicial de demanda en el capítulo de pretensión que se deduce, en la narrativa de mis conceptos de nulidad e invalidez, así como en la narración de hechos, que textualmente señalé lo siguiente:

En mi primera pretensión asenté:

*"1- La nulidad lisa y llana del impedimento para seguir explotando la concesión otorgada al suscrito, para la prestación del Servicio Público de Transporte en la modalidad de Mixto de Ruta en auto compacto, en la ruta Ixcateopan-Tlapa y viceversa, con número económico ** impedimento infundado y sin motivación legal alguno. Por las razones y efectos de tracto sucesivo que se exponen en los conceptos de invalidez."*

Que de manera concatenada con los conceptos de nulidad e invalidez expuestos, se infiere y desprende, que demandé de nulidad e invalidez la totalidad de los actos impugnados, dichos actos los hice consistir en los actos recurrentes de molestia, que mediante dos infracciones, sin fundamento ni motivo legal alguno, realizaron las demandadas en mi contra, mismas que se le acocaron y narraron en los hechos de mi escrito inicial de demanda: tan es así, que las propias autoridades demandadas aceptan expresamente los actos impugnados al dar contestación a demanda: así se desprende en la contestación a los conceptos de nulidad e invalidez que causó el acto reclamado, que hicieron en su escrito de contestación las demandadas y que literalmente expresa lo siguiente:

"Se le solicito al quejoso compareciera a la Relegación regional en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, a una verificación de su concesión al hacer caso omiso, SE LE INFRACCIONÓ, ante la negativa de no exhibir la documentación que acreditara que su unidad contaba con el permiso correspondiente, para explotar el servicio público de transporte en dicha localidad Por lo que nuestras representadas han actuado en observancia de los ordenamientos legales que nos rigen."

No es esta una **aceptación expresa** de la existencia de los actos impugnados?

Acto arbitrario, infundado y sin motivación legal alguna, ya que las demandas, ¿En qué ley o precepto legal fundamentan ésta infracción?

En que ordenamiento legal y en que artículo específico han actuado de esa manera arbitraria?

Esos actos arbitrarios y recurrentes, que se cometieron en contra del suscrito recurrente, y que fueron demarcados, ¿Están dentro de la legalidad?

En razón de ello me causa agravios la errónea apreciación del magistrado que emitió dicha sentencia, y que dieron origen a la sentencia definitiva que hoy se recurre.

Además me causa agravio la errónea apreciación y valoración de las pruebas que se ofrecieron, y que consisten en las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL - Consistente en la copia al carbón de la Orden de Pago para Expedición Inicial de Concesión, otorgada al suscrito, con número de folio 0023490, de fecha 08 de agosto del 2014, así como su respectivo recibo de pago de fecha 02 de septiembre del año 2014.

2.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el Permiso por Renovación Anual correspondiente al año 2016, con número de folio A 001111, de fecha 02 de marzo del año 2016.

3.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el recibo de pago con folio número A029759, de fecha 01 de marzo del 2016, por concepto de pago de renovación anual 2016.

4.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la boleta de infracción número 25443, por el supuesto e infundado e inexistente motivo de infracción "para aclaración de ruta asignada en la concesión"

8.- LA DOCUMENTAL - Consistente en el recibo de la secretaria de finanzas con número 299476, por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n), que en copia fotostática single exhibo, Como anexo 8. Pago cubierto en razón de la de infracción número 25444, emitida con la indebida fundamentación y motivación legal. Levantada al suscrito en mi calidad de chofer y concesionario del servicio público de transporte, en la modalidad de mixto de ruta en auto compacto, con número económico 11.

9.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

10.- LA PRESUNCION AL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

Y que a ninguna de estas se refirió ni pronunció el magistrado de origen, específicamente en las documentales consistente.

En las boletas de infracción con número de folio 25443 de fecha 23 de septiembre del año dos mil dieciséis, respectivamente, pagos por dichas infracciones con número de

folio, todas estas documentales fueron emitidas y elaborados por las autoridades demandadas, **y que acreditan la existencia de los actos recurrentes de molestias y de impedimento de seguir explotando la concesión de transporte que tengo concesionada a mi favor;** y que si bien es cierto, se ofrecieron en copias fotostáticas simples, **cierto es también que las mismas no fueron negadas ni objetadas, por las demandadas;** por lo que debe dársele valor probatorio pleno, mismas que tiene, por haber sido emitidas por una autoridad, **el carácter de documentales públicas;** y en consecuencia, son pruebas que administradas con las demás probanzas como lo son la aceptación expresa- la presunción legal y humana e instrumental de actuaciones, corroboran la existencia de los actos impugnados.

La existencia real de los actos de molestia consiste en las boletas de infracción por concepto de **“aclaración ruta”**, y que resultan infundadas, pues no existe en la Ley de transporte y Vialidad vigente en el Estado ni en su reglamento, una infracción o fracción de la ley que establezca sanción por el concepto de “aclaración de ruta”, dicha infracción, se estima infundado, ilegal, de molestia, y que la autoridad demanda no justifico ni fundamento, NI En el momento de levantar la boleta de infracción ni mucho menos al dar contestación a la demanda hecha en su contra, actos que se traducen, en actos recurrentes de molestia de parte de parte de la demandada para con el actor, **con la evidente v clara intención de impedir la libre explotación del servicio público de transporte que tengo concesionada.**

De otra manera, que razón y fundamento legal tiene esos actos de molestia infundados?

Emitir una boleta de infracción, por una supuesta infracción inexistente en la ley, ¿No es un acto de molestia infundado?, ¿No es una forma de impedir la explotación del servicio que tengo concesionado? Al grado de retener el medio (vehículo), con que se explota la concesión del suscrito?

Las boletas de infracción, no se atacaron en sí, se ofrecieron como medios de prueba del impedimento para explotar el servicio concesionado. Y conforme al artículo 127 del Código de la materia, los documentos públicos hacen prueba plena; y al no haberlas objetado ni negado las demandas, se demuestra y acredita la existencia de los originales, tan es así que ellos confiesan, aceptan y reconocen la emisión de dichas infracciones.

Si bien es cierto que se ofrecieron en copia simple, cierto es también que dichas boletas de infracción cuentan con un número de folio oficial, que corresponde y emitió la demandada, además de que la autoridad demandada no las objeto, por el contrario, **aceptó dichas infracciones y que aceptó que fueron “para aclarar la ruta”, concepto de infracción que no está contemplada en la ley.** Aceptación expresa que hace la autoridad demandada, respecto al acto reclamado de otra manera, creer que son las testimoniales el único medio idóneo para acreditar un acto verbal, implicaría admitir que un acto verbal que no fue presenciado por testigos no pueda ser demostrado a pesar de contar con otros medios

de prueba que acrediten su celebración. Aunque dicho medio de convicción- sea el idóneo no es el único, en virtud de que la celebración de tal acto puede acreditarse en juicio a través de diversas probanzas debidamente adminiculadas entre sí.

Así lo establece nuestro máximo tribunal mediante la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 184677
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII. Marzo de 2003
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o.C 302 C
Página: 1705

CONTRATO VERBAL. SU CELEBRACION PUEDE DEMOSTRARSE POR MEDIOS DE "PRUEBA DISTINTOS DE LA TESTIMONIAL.

Si bien es cierto que la existencia de un contrato verbal, por regla general, se demuestra con el dicho de los testigos que presenciaron su celebración, también lo es que aunque dicho medio de convicción sea el idóneo no es el único, en virtud de que la celebración de tal acto jurídico puede acreditarse en juicio a través de diversas probanzas debidamente adminiculadas entre si; considerar lo contrario implicaría admitir que un pacto verbal que no fue presenciado por testigos no pueda ser demostrado a pesar de contar con otros medios de prueba que acrediten su celebración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 472/2002. José Hernández Rósete y otra. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario Enrique Baigts Muñoz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 785, tesis VI.2o.49 C, de rubro: "ARRENDAMIENTO, CONTRATO VERBAL DE. PUEDE COMPROBARSE CON DIVERSOS MEDIOS DE CONVICCIÓN. NO UNICAMENTE CON LA TESTIMONIAL."

Época: Novena Época
Registro: 202001
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Junio de 1996
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o.49 C
Página: 785

ARRENDAMIENTO, CONTRATO VERBAL DE. PUEDE COMPROBARSE CON DIVERSOS MEDIOS DE CONVICCIÓN, NO UNICAMENTE CON LA TESTIMONIAL.

La existencia del contrato **verbal** de arrendamiento, no es susceptible de acreditarse únicamente con la prueba testimonial, pues si bien es cierto, es el medio probatorio que regularmente se ofrece en juicio para comprobar dicho contrato, también lo es que no existe disposición legal que así lo exija; por tanto, es válido declarar con base en otro medio de convicción, que se demostró el contrato mencionado, como sucede cuando la demandada confiesa en un escrito presentado ante autoridad judicial que celebró el contrato que se reclama.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 49/96 Dolores Díaz Urrutia. 29 de mayo de 1996. Unanimidad de votos Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Además el magistrado que resuelve no expone cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y dé su decisión, tal como se lo impone el artículo 124 del código de la materia, referente a la valoración de las pruebas. **Por lo que causa agravio la errónea apreciación y valoración de dichas probanzas.**

Asimismo la sentencia definitiva que se recurre, me causa agravio ya que es violatoria de artículo 4 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, pues este precepto establece, que entre otros, los principios que regulan el procedimiento contencioso administrativo, **y que en este caso resultan violados en mi perjuicio son los principios de legalidad, sencillez, oficiosidad, eficacia y buena fe;** en consecuencia, me causa agravio su inobservancia.

También se vulneran en mi agravio, la violación y no aplicación de las fracciones II, IV y V, del precepto legal citado, mismas que establecen e imponen a los magistrados, dentro del procedimiento contenciosos administrativo, lo siguiente:...

Imperativos o disposiciones legales, que en mi agravio fueron inobservados; en consecuencia violados por la sala regional Montaña.

Atento a lo anterior, el estudio del recurso de revisión se hace necesario, pues si bien es cierto que el estado protege los intereses colectivos, también lo es que el suscrito ante el estado es protegido por la propia norma derivada de los derechos humanos y garantías que me protegen.

Toda vez de que es evidente la violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio contenciosa y que la Sala, ha incurrido en las omisiones aquí expuestas, revocar la recurrida y dictar sentencia favorable a mis intereses, privilegiando ilegalidad.

De los ordenamientos legales que han quedado Reseñados se colige que, se ha venido demostrando gradualmente la violación a mi esfera jurídica.

IV.- Señala en su escrito de revision la parte actora en el presente juicio, que le causa agravio la sentencia definitiva que recurre, toda vez que el A quo determina sobreseer el juicio bajo el argumento de que no existen los actos impugnados, pasando por alto el Magistrado de la Sala Regional, que las autoridades demandadas al contestar la demanda aceptan expresamente los actos que impugna, que de igual forma, señala el recurrente que en su escrito de demanda también precisó como actos impugnados las infracciones, que sin fundamento y motivacion dictaron las autoridades en su perjuicio, documentales que el Juzgador bajo una apreciación errónea no valoró al dictar la sentencia que recurre y que si bien es cierto, que una fueron ofrecidas en copias simples, cierto es que las autoridades demandadas no las objetaron, por lo que debe darseles valor probatorio pleno.

Finalmente, indica la parte revisionista, que la existencia de los actos es real y que se encuentran en las boletas de infraccion ya que las autoridades demandadas plasmaron como simple motivacion "aclaracion de ruta", acto de molestia que deviene ilegal en atención a que la autoridades demandadas no fundaron ni motivaron el acto recurrido, por ello solicita a este Organó Colegiado declare la nulidad del acto impugnando.

Ponderando los motivos de inconformidad externados por la parte actora hoy recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, a juicio de esta Sala Revisora devienen parcialmente fundados pero suficientes para revocar la sentencia definitiva de diez de febrero de dos mil diecisiete, mediante la cual el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña, de este Tribunal decretó el sobreseimiento del juicio, ello es así, toda vez que la causal de improcedencia que invocó el Magistrado Juzgador referente a la fracción IV del artículo 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, bajo el argumento de que el acto impugnado no existe, dicha situación es incorrecta, en atención a que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza número TCA/SRM/056/2016, principalmente del escrito de demanda que la parte actora señala en el capítulo de hechos específicamente en el número 2, que las autoridades demandadas con fecha veintitres de septiembre de dos mil dieciséis, lo infraccionaron bajo el argumento de aclarar la ruta asignada, el inspector de la Delegación de Transporte y Vialidad Región Montaña, que eran instrucciones del Director General y Delegado Regional de la Montaña ambos de la Comisión de Transporte y Vialidad en el Estado, así mismo, le indicaron que se abstuviera de prestar el servicio público de transporte de personas o de lo contrario le iban a detener el vehículo, lo cual se corrobora con la boleta de infraccion de fecha veintitres de

septiembre de dos mil dieciséis, así mismo, de los escritos de contestación de demanda se advierte que las autoridades demandadas aceptan que infraccionaron la unidad automotriz de la parte actora, por el supuesto de no acreditar con documentación idónea la explotación del servicio público de transporte de personas que ejerce en la ruta de Ixcateopan-Tlapa y viceversa.

Señalado lo anterior, queda claro para este Órgano Colegiado que los actos impugnados se encuentran inmersos en el escrito de demanda, contestación de demanda y en las pruebas que aportó la parte actora, por ello, este Órgano Revisor deben analizar en su totalidad la demanda de nulidad, y para ello es necesario que no se limiten a tomar en consideración única y exclusivamente lo expresado en el capítulo relativo al señalamiento del acto impugnado, si ese señalamiento resulta impreciso o insuficiente para la efectiva determinación del acto que en realidad constituya la materia del juicio, pues sólo así, se podrá dar cabal cumplimiento al imperativo legal de resolver la cuestión planteada por el actor, de ahí que, tal omisión constituye una violación en perjuicio de la parte recurrente.

Sirve de apoyo al criterio anterior la siguiente tesis:

Época: Octava Época
Registro: 216931
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XI, Marzo de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 261

DEMANDA DE NULIDAD. CONSTITUYE UN TODO QUE DEBE SER ANALIZADO EN SU INTEGRIDAD POR LAS SALAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, A FIN DE RESOLVER LA CUESTION EFECTIVAMENTE PLANTEADA.- En el artículo 237, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se establece que "Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación." Dicho precepto prevé una obligación de carácter fundamental a cargo de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, consistente en que resuelvan la cuestión efectivamente planteada en los juicios de su competencia. Con el propósito de que tal obligación sea cumplida, el legislador federal ha conferido a aquéllas la facultad de analizar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, pero sin cambiar los hechos descritos en la demanda y en la contestación; consecuentemente,

deben analizar en su totalidad la demanda de nulidad, particularmente al determinar o fijar el acto de autoridad contra el cual se intente la correspondiente acción de nulidad y para ello es necesario que no se limiten a tomar en consideración única y exclusivamente lo expresado en el capítulo relativo al señalamiento del acto impugnado, si ese señalamiento resulta impreciso o insuficiente para la efectiva determinación del acto que en realidad constituya la materia del juicio, esto es, si la descripción del acto combatido puede precisarse o complementarse mediante el análisis de los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos vertidos en el escrito de demanda, sin perjuicio de que al efecto también se tome en cuenta la contestación de demanda, la Sala del conocimiento debe recurrir a esa información complementaria, pues sólo así podrá dar cabal cumplimiento al imperativo legal de resolver la cuestión efectivamente planteada; de ahí que si aquella no procede en la forma indicada, tal omisión constituye una violación de garantías en perjuicio de la parte demandante.

Ahora bien, al no estar debidamente acreditada la causal de sobreseimiento invocada por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña con residencia en Tlapa, Guerrero, esta Sala Superior procede a revocar la resolución de fecha diez de febrero del dos mil diecisiete, que sobresee el presente juicio y en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala: “...*TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL...*”, este Órgano Colegiado asume Plena Jurisdicción y procede a emitir la resolución correspondiente:

Como se advierte, del escrito de demanda la parte actora señaló como actos impugnados: “a).- **El impedimento para seguir explotando la concesión** otorgada al suscrito, para la prestación del Servicio Público de Transporte en la modalidad de Mixto de Ruta en auto compacto, en la ruta Ixcateopan-Tlapa y viceversa, con número económico **, impedimento infundado y sin motivación legal alguno; y b).- **La amenaza de retener mi vehículo de la marca Nissan, Tipo Tsuru, del Servicio Público de Transporte en la modalidad de Mixto de Ruta en auto compacto**, en la ruta de Ixcateopan-Tlapa y viceversa, con número económico **, en caso de que el suscrito no acate la ilegal orden señalada en el inciso anterior, emitida con indebida fundamentación y motivación legal.”; actos reclamados que se encuentran demostrados con las documentales que ofrece la parte actora consistentes en: la boleta de infracción número 25443 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, de la que se advierte que el actor pagó la

cantidad de \$400.00 (CUATROSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) por concepto de multa de transporte, así mismo ofreció el recibo de pago de la infracción con número de folio A299472 de fecha veintiséis de septiembre del mismo año, expedida por la Administración Fiscal Estatal número 10.01 con sede en Tlapa, Guerrero, documentales que no obstante presenta la actora la boleta de infracción y el recibo de pago en copias simples, esta Sala Superior les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, ello en atención, a que las autoridades demandadas aceptan que emitieron dicha infracciones, porque la parte actor hizo caso omiso en presentarse a la Delegación Regional de la Montaña de Transporte y Vialidad del Estado, para aclaración de la ruta asignada, lo que resulta evidente que las demandadas se encuentran impidiendo a la actora C. ***** la explotación del servicio público de transporte.

Cabe señalar que no es verdad que la actora haya precisado como actos impugnados las infracciones que exhibe a su escrito de demanda, pues en ninguna parte del escrito de demanda se desprende que pretenda su nulidad, ello atendiendo la causa de pedir, además de que el propio actor en el escrito de revisión que nos ocupa manifestó lo siguiente: "...las boletas de infracción, no se atacaron en sí, se ofrecieron como medios de prueba del impedimento para explotar el servicio concesionado...", luego entonces, resulta infundado e inoperante el argumento relativo que señaló como actos impugnados a las infracciones que realizó la Delegación Regional de Transporte y Vialidad con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Ahora bien, y una vez que ha quedado demostrado la existencia de los actos impugnados, esta Sala Colegiada advierte que los mismos fueron dictados por las autoridades demandadas en contravención de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ello porque las demandadas al emitir los actos impugnados lo hicieron sin la debida fundamentación y motivación, en el cual precisen los motivos o circunstancias del por qué el recurrente se hizo acreedor a dicha sanción, violentando con ello los ordenamientos legales antes citado, los cuales indican:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De una interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Por otra parte, si bien es cierto, que las demandadas al emitir las infracciones señalan los artículos 44, 69 fracción II y 115 fracción V de la ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, que establecen:

ARTICULO 44.- El transporte de bienes se clasifica como sigue:

- I. Servicio urbano, foráneo y rural de carga en general;
- II. Servicio urbano, foráneo y rural especial;
- III. Servicio de materiales para la construcción, y
- IV. Servicio rural de productos del campo.

ARTÍCULO 69.- Los concesionarios están obligados a:

- ...
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, territorios de operación y tarifas aprobadas;
- ...

ARTICULO 115.- Se entiende por detención de vehículo, la retención que realice la autoridad competente.

Son causa de detención de vehículo:

- ...
- V. Por alterar las rutas y horarios establecidos;
- ...

De la lectura a los dispositivos indicados, queda claro que las autoridades demandadas no obstante que pueden detener el vehículo que presta el servicio de transporte público de personas, por alterar las rutas y horarios establecidos por el cual se le otorgó la concesión, también es cierto, que esta sanción debe estar fundada y motivada por la autoridad competente, en el que señale las normas legales y motivos por el cual considera el actor incurrió en contravención de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, debiendo de igual forma, garantizar el debido proceso a la parte actora, contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal,

que señala las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: "1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.", requisitos que, de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del gobernado.

Cobra aplicación, la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena época, Página 133, que literalmente indica:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Luego entonces, es evidente que los actos impugnados consistentes en: "a).- **El impedimento para seguir explotando la concesión** otorgada al suscrito, para la prestación del Servicio Público de Transporte en la modalidad de Mixto de Ruta en auto compacto, en la ruta Ixcateopan-Tlapa y viceversa, con número económico **, impedimento infundado y sin motivación legal alguno. b).- **La amenaza de retener mi vehículo de la marca Nissan, Tipo Tsuru, del Servicio Público de Transporte en la modalidad de Mixto de Ruta en auto compacto**, en la ruta de Ixcateopan-Tlapa y viceversa, con número económico **, en caso de que el suscrito no acate la ilegal orden señalada en el inciso anterior, emitida con indebida fundamentación y motivación legal."; carecen de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Feral, en base a ello **esta Sala Revisora procede a declarar la nulidad e invalidez de los actos impugnados, de conformidad con el artículo**

130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez configurado el supuesto de los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas permitan a la actor C. ***), continuar explotando la concesión del Servicio Público de Transporte en la modalidad de Mixto de Ruta en auto compacto, en la ruta Ixcateopan-Tlapa y viceversa, con número económico **, hasta en tanto las demandadas no acrediten que la concesión del actor ha sido revocada.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente revocar la sentencia definitiva de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRM/056/2016, por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña, de este Tribunal, en consecuencia se declara la nulidad de los actos impugnados de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de la Materia, para el efecto de que las autoridades demandadas permitan a la actora C. *** , continuar explotando la concesión del Servicio Público de Transporte en la modalidad de Mixto de Ruta en auto compacto, en la ruta Ixcateopan-Tlapa y viceversa, con número económico **, hasta en tanto las demandadas acrediten que la concesión del actor ha sido revocada, en atención a que cuenta con la concesión, expedido por la Dirección de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son parcialmente fundados pero suficientes los agravios hechos valer por la parte actora, en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TCA/SS/327/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia definitiva de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de la Montaña con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TCA/SRM/056/2016**;

TERCERO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados, en atención a los razonamientos y para los efectos citados en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, NORBERTO ALEMÁN CASTILLO Y VIRGIA LÓPEZ VALENCIA, Magistrada Habilita mediante pleno de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, por Licencia otorgada a la Magistrada LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. --

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/327/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/056/2016.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el Toca TCA/SS/327/2017 promovido por la actora y derivado del expediente número TCA/SRM/056/2016.